

UNIVERSIDAD SIGLO 21



**UNIVERSIDAD
SIGLO 21**

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“Formalismo vs. medio ambiente: El exceso ritual manifiesto”

Alumno: Nicolás Amilcar Vicente

DNI: 31.665.795

Legajo: VABG17732

Autos: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 11 de Julio de 2019

SUMARIO: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. *Ratio decidendi* de la Sentencia. - IV. Análisis y Comentarios. - IV.I. El Amparo en nuestro ordenamiento jurídico. IV. II. Oportunidad de aplicación. Agotamiento de vía y Exceso Ritual Manifiesto. - IV. III. Humedales. -V. Comentarios. - VI. Bibliografía.

I. Introducción:

El Artículo 41 de la Constitución Nacional recita: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” Incorporado en nuestra Ley Suprema en la reforma de 1994 y considerado como uno de los derechos de tercera generación, el Derecho Ambiental se ha sabido imponer como tema de análisis en diferentes ámbitos académicos.

En el fallo elegido podemos ver que se cuestionan fundamentalmente dos aspectos: uno ambiental, y el otro de tipo formal.

Respecto a la problemática ambiental, la cual origina la causa en cuestión, refiere al perjuicio para el medio ambiente que conlleva la construcción de un barrio cerrado denominado “Amarras de Gualeguaychu” sobre un humedal protegido por la ley y, en consecuencia, si esta construcción es legal o ilegal.

Los humedales son sitios de gran biodiversidad, zonas de inundación permanente o temporaria, que actúan como "esponja" y regulan el caudal de agua. Absorben y atenúan inundaciones. Ejemplos de humedales son los Esteros del Iberá (Corrientes), Delta del Paraná (Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires) y Laguna de los Pozuelos (Jujuy), entre otros.

En las últimas décadas sufrieron el avance de actividades perjudiciales, tales como el agronegocio (ganadería, arrozales, soja), la minería de litio y las grandes empresas inmobiliarias (como ocurre en este caso). Hace más de una década que organizaciones socioambientales, vecinales y académicos impulsan la protección de esos sitios (en sintonía con lo que fueron las leyes de bosques y de glaciares).

Desde el punto de vista formal la problemática refiere a evaluar la idoneidad de la acción de amparo como vía para la tutela de los derechos invocados por la actora. Por tanto, se analizó si la existencia de denuncia anterior a la interposición de la acción de amparo implicaba que la pretensión del actor resultaba un “reclamo reflejo” al deducido por la comuna y, por lo tanto, debía agotarse la vía administrativa o si esto implicaría caer en exceso ritual manifiesto, afectando el debido proceso adjetivo. En este sentido, se puso de manifiesto también que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia la Nación a través de su jurisprudencia aporta en gran manera a la consolidación de las pautas y principios del Estado de Derecho Ambiental.

El fallo analizado adquiere relevancia a partir de que reafirma ciertas reglas y principios existentes en el derecho ambiental, como el principio “precautorio ambiental”; principalmente porque incorpora la consideración de los principios “**in dubio pro natura**” e “**in dubio pro aqua**” como pautas hermenéuticas con efectos prácticos en las causas que tramitan en el fuero local.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

El conflicto surge a partir de que la empresa “Altos de Unzue SA” comienza la construcción del mega emprendimiento inmobiliario Amarras de Gualaguaychú en la costa

del río Gualeguaychú, perteneciente al Municipio de Pueblo General Belgrano, justo enfrente a la Ciudad de Gualeguaychú.

La empresa demandada, sin obtener ninguna declaración de impacto ambiental, realizó trabajos de magnitud en el predio, movimientos de suelo, destrucción de monte nativo y construcción de terraplenes, constatados por la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos. En este contexto, el Director de Hidráulica provincial, compartió un informe técnico del cual surge que existe una afectación en el valle de inundación (humedal).

Un vecino de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, interpuso una acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, una empresa y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de prevenir un daño inminente y grave para toda la comunidad de las ciudades de Gualeguaychú y de Pueblo General Belgrano y las zonas aledañas; de que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare, en razón de las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario. Agrego, el actor, que la zona había sido declarada área natural protegida y sostuvo que la empresa había comenzado sin las autorizaciones necesarias tareas de desmonte y de levantamiento de enormes diques causando evidentes perjuicios futuros a la población de Gualeguaychú.

En primera instancia, el juez en lo civil y comercial N° 3 de Gualeguaychu, Dr. Leonardo Portela, tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo que Majul había presentado para prevenir un daño inminente y grave para las comunidades de Gualeguaychú, Pueblo General Belgrano y zonas aledañas por las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario denominado Amarras de Gualeguaychú y citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, declaró la nulidad de esa resolución y de todo lo actuado a partir de ella, en razón de que fue dictada bajo normas de una ley de amparo derogada, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se regularice el proceso. Luego Majul volvió a presentar acción de amparo y mejoro su fundamentación, afirmó que había promovido la acción de amparo ambiental colectivo en su carácter de “afectado” y solicitó se convierta en un proceso

colectivo con fundamento en los fallos “Halabi¹ y Kersich”². El juez en lo civil y comercial N°3 de Gualeguaychú tuvo por promovida la acción de amparo, admitió el proceso colectivo, citó como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú e hizo lugar a la medida cautelar, ordenando el cese de las obras, condenando solidariamente a la empresa Altos de Unzué, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, y al gobierno provincial a recomponer el daño ambiental en el término de 90 días. Posteriormente se presentaron la empresa Altos de Unzué, la Secretaria de Ambiente de la provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y apelaron la medida.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo lugar a los recursos de apelación y revocó la sentencia del juez de primera instancia y rechazó la acción de amparo, interpretando que dicha pretensión, configuraba un “reclamo reflejo” del presentado por la Municipalidad de Gualeguaychú, resultando inadmisibile la vía del amparo, a fin de evitar una doble decisión sobre asuntos idénticos, debiendo continuar en sede administrativa el conflicto.

Sin embargo, Majul interpone recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, por no estar de acuerdo con el decisorio por ser arbitraria, afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva, ocasionando un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior. El recurso intentado por Majul es denegado, no obstante, este recurre a la Corte Suprema de Justicia “en queja”, la cual es admitida, y finalmente desemboca el presente fallo.

III. Ratio decidendi.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia hace lugar al recurso “en queja” derivado de una medida cautelar presentada en la provincia de Entre Ríos, y lo hace admisible, al citar

¹ C.S.J.N. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” C.A.B.A. 24 de Febrero de 2009 - SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.)

² C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo” C.A.B.A. 2 de Diciembre de 2014 - SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”

que ello no obsta para dirimir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de dificultad o imposible reparación.

Se destaca en los fundamentos que corresponde habilitar el remedio federal, constituyendo una excepción a la regla dispuesta por la misma Corte, según la cual los pronunciamientos por lo que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En este caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de existía “un reclamo reflejo”, omitió dar respuestas a un planteo conducente a resolver el caso.

Tal como lo consideró el actor en su recurso, la Corte también coincide en que al dar primacía a la vía administrativa y, en consecuencia, rechazar el amparo ambiental, incurría en un exceso ritual manifiesto y vulneraba el derecho a una tutela judicial efectiva. Continúa en las consideraciones, “el fallo del Superior Tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art 32 de la Ley General del Ambiente n° 25.675 –que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie- y los principios *In Dubio Pro Natura* e *In Dubio Pro Aqua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso.” (consid. 13, último párrafo, de la sentencia comentada). En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaran libres de construcciones de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados” (Art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica, debía aplicarse el principio precautorio (art 4 de la ley 25.675). Asimismo, considera dos principios novedosos de la especialidad, los mencionados *In Dubio Pro Natura* (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) e “*In Dubio Pro Aqua*” (8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Finalmente, la Corte, en concordancia con el dictamen de la Procuradora Fiscal, hace lugar a la queja, con los votos afirmativos de los miembros Juan Carlos Maqueda, Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti, declara formalmente procedente

el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada por Majul. Ordeno vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

IV.- Análisis y Comentarios

IV. I. *El amparo en nuestro ordenamiento.* La figura del amparo fue reglamentada por primera vez en nuestro derecho mediante la ley de facto 16.986. Esta dispone: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el "hábeas corpus". 2. La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles, a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”

Con la reforma de la Constitución de 1994 se incorpora esta figura jurídica a la Carta Magna. Dispone, en el art 43, que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

El artículo mencionado tiene un texto muy escueto, el cual denota diferencias con la normativa de la ley 16.986, eliminando restricciones y ampliando legitimaciones. Entre las más importantes:

- * Se incorpora la posibilidad de interponer esta acción contra actos de particulares
- * Se admite la declaración de inconstitucionalidad de normas a través de esta figura
- * Se elimina la exigencia de agotar la vía administrativa (la constitución sólo limita la procedencia del amparo cuando exista una vía judicial más idónea).
- * Se amplía el ámbito de protección, ya que el amparo puede interponerse para salvaguardar derechos reconocidos por un tratado o una ley además de los reconocidos por la Constitución.

IV.II. Oportunidad de aplicación. Agotamiento de vía y Exceso Rigor Manifiesto.

Respecto de la oportunidad procesal de aplicación de este recurso, uno de los puntos centrales del fallo analizado, podemos encontrar dos posturas; una de ellas, coincidente con el argumento del Tribunal Supremo de Justicia de Entre Ríos en dicho fallo, analiza de manera estricta el curso de la vía del amparo, requiriendo para su procedencia demostrar por parte del accionante la ineficacia de los remedios ordinarios administrativos y/o judiciales, independientemente del derecho de fondo que se trate, quedando claro que –en este sentido– se entiende la acción como excepcional. Por otro lado, una postura más amplia, y a mi parecer más acertada, en sintonía con la postura del Tribunal Supremo de la Nación, no entiende a la acción de amparo como una vía de excepción, sino una vía como posible elección del amparista, ponderando el derecho constitucional que se alega violentado, y la irreparabilidad del daño denunciado que requiere de un trámite procesal expedito y rápido.

En el precedente que analizamos, la Corte Suprema entendió acertadamente que el fallo del Superior Tribunal afecta de modo directo e inmediato al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional), en razón a que el rechazo del amparo no valoró que el objeto planteado por el actor era más amplio que el reclamo en sede administrativa. “*Un exceso ritual manifiesto*”.

El Tribunal Superior en reiterados fallos ha sostenido su postura respecto a la vía de implementación del recurso. En el fallo “Arenzón”³ manifestó que tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo.

Más cerca en el tiempo, y en el mismo orden de ideas, en "I. C., L. A. cl A.N.S.E.S. - P.E.N. s/ amparo-medida cautelar"⁴, y, en relación con el dictamen del Procurador Fiscal, concluyó que el fin de la vía, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de derechos fundamentales. El mero señalamiento de la existencia de otras vías implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad de un amparo para tratar un asunto que, como cualquier otro, siempre ha de contar con carriles alternativos. De lo contrario, habrá que concluir que el artículo 43 de la Carta Magna ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable.

Resulta conveniente recordar en este punto que la Convención Americana de Derechos Humanos en artículo 8 parte primera estipula que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En palabras de Federico Thea: “el objetivo del debido proceso legal es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos. Es decir, el proceso tiene que ser idóneo para el ejercicio y goce de los derechos. La consecuencia de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, ya que el cumplimiento

³ Arenzón, Gabriel D. c/ Gobierno nacional, Ministerio de Educación - Dirección Nacional de Sanidad Escolar”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1984). Portal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Bs. As

⁴ C.S.J.N. "I. C., L. A. cl A.N.S.E.S. - P.E.N. s/ amparo-medida cautelar, C.A.B.A. 15/05/2014 “Tu Espacio Jurídico” Revista Jurídica Online

de dichas formalidades no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento fundamental para garantizar los demás derechos de las personas. Por ello cabe hacer tanto hincapié en la necesidad de superar la visión simple y estanca de esa garantía – concebida a veces como un mero cumplimiento de formalidades para asegurar el derecho de defensa- y efectuar una interpretación que vaya más allá, demandando que el estado no se limite, simplemente, a ofrecer el instrumento o medio de debate, sino que se asegure que las autoridades públicas también presten atención al fondo de los asuntos a ella sometidos y al contenido de los derechos y obligaciones en juego. Así mismo se exige también que no se cumplan solo las formalidades, sino que las decisiones que ellas adopten – además de ser fundadas, justas y razonables- sean útiles y efectivas”⁵

Respecto al “exceso ritual manifiesto”, fue el máximo Tribunal de Justicia el cual, en el leading case, “Colalillo”⁶ sentó las bases de esta doctrina. En este fallo destacó la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

Una caracterización general dada por la doctrina nos indica que, el excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales, impide alcanzar la verdad jurídica objetiva o, alcanzada esta, queda sin reconocimiento judicial. La problemática aparece cuando este rigorismo formal lleva como consecuencia la desprotección del derecho.

Al respecto, el Dr. Pedro Bertolino nos enseña que “no puede dirigirse un proceso con rigorismo caprichoso ya que esto atenta contra la verdad jurídica objetiva, que es la esencia del proceso. Los jueces no pueden renunciar a fundamentos de hecho de los cuales surja claramente la solución del fallo. La renuncia consciente a la verdad objetiva es lo que hace excesiva la aplicación de las normas procesales.”⁷

El maestro Germán Bidart Campos define al exceso ritual manifiesto como un “... abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin

⁵ THEA, Federico, “Comentario al artículo 8 de la CADH”, Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino, director Enrique M. Alonso Regueira, ed. LA LEY, Buenos Aires 2013, p.131.

⁶ “Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata Buenos Aires” C.S.J.N. C.A.B.A. 18 de septiembre de 1957. SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

⁷ Cfr. BERTOLINO, Pedro, “El exceso ritual manifiesto”, p. 29, en POSE, Carlos, “Sobre la noción del exceso ritual manifiesto”, publicado en DT 2005, p. 155.

servicial e instrumental que debe cumplir el proceso y que, latamente aniquila las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción”⁸.

La posición del TSJ exige como paso previo al análisis del derecho en juego, que se verifique la exigencia taxativa del cumplimiento de cada uno de los requisitos para la procedencia formal del amparo, tornando dicho carril muchas veces en abstracto, dejándolo únicamente viable para casos puramente excepcionales y extraordinarios, quizás –en este punto- alejado del sentido que el constituyente le dio en el dictado del artículo 43 de nuestra Carta Fundamental. Entiendo, en concordancia con el pensamiento de la Corte Suprema en general, y particularmente en “Mantaras, José Antonio c/ Provincia de Santa Fe”⁹, que tal ritualismo pasa de tal modo a configurarse como una causa especial de la sentencia arbitraria, consistente en la desnaturalización de las formas y de las regulaciones procesales, incompatible con el debido proceso y con el razonable formalismo jurídico. Y éste no puede prosperar si no se aprecia que la interpretación de las circunstancias de la causa y de normas locales que efectuó el tribunal afecte la garantía del debido proceso evidenciando un ritualismo que obstruya la correcta defensa del justiciable e incida de algún modo en el principio de imparcialidad.

En concordancia con esta postura opuesta a los excesivos formalismos, a la que suscribo, encontramos al Dr. Osvaldo A. Gozaíni, quien ha expresado que (...) se debe evitar que el amparo continúe siendo visto como un proceso excepcional y extraordinario, pues la esencia de su mensaje es la protección inmediata (amparar) y efectiva, contra cualquier amenaza o lesión a un derecho fundamental. La continuidad del amparo-proceso sirve como excusa para evitar el juzgamiento, mientras que el derecho al amparo logra asegurar ese cauce mencionado para la tutela efectiva de los derechos humanos. Profundiza su criterio diciendo: “...la promesa esencial del amparo-proceso consiste en habilitar una vía contenciosa que haga justiciable a la misma Constitución, tanto en los derechos que otorga como pilares para los derechos del hombre, como la idea de lograr que ella misma se supere con la evolución

⁸ BIDART CAMPOS, Germán, “La Corte Suprema” p.141, en POSE, Carlos, “sobre la “Sobre la noción del exceso ritual manifiesto”, publicado en DT 2005, p.155

⁹ MANTARAS, José Antonio c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación- Recurso contencioso administrativo. C.S.J.N. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (08/10/2003). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

de la sociedad” 10. Cabe traer a colación las menciones sobre la procedencia de la acción de amparo cuando, aun existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no tengan la autoridad suficiente para subsanar la violación de los derechos que se necesita, de modo que el rechazo de la vía de amparo incoada, y llevar al aspirante a los carriles ordinarios, resultaría provocar un riesgo que el amparo podría evitar. Por ello, trato a su vez de ponderar que cuando según las circunstancias del caso merezca un proceso rápido y expedito, la acción de amparo se convierte en una verdadera “garantía procesal”, aquella consagrada y acogida primeramente por la jurisprudencia “Siri, Angel”¹¹ para luego receptarla la legislación nacional Ley n° 16.986, y la consagración definitiva en nuestra Constitución Nacional, artículo 43.

Mario Rejtman Farah refirió que: (...) De una concepción extremadamente ritualista, y además muchas veces incorporada y producida por una interpretación jurisprudencial restrictiva, se derivará necesariamente una denegación de justicia y un desamparo que en nada contribuye a la defensa de los derechos individuales que la Constitución confiere a la justicia. Introducir por vía de interpretación criterios selectivos para acceder a la justicia, rechazando in limine la acción, es probar de una cobertura adecuada a la defensa de los derechos individuales que el sistema jurídico se propone fortalecer. De lo que se trata es de formular técnicas y herramientas conceptuales que hagan viable la realización de esos intereses”¹²

V. CONCLUSIÓN:

A partir del estudio del fallo, me permito considerar relevante y crucial el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con respecto a la política ambiental para el resguardo de las generaciones futuras que tienen derecho al goce de un Medio Ambiente sano y saludable, derecho que está protegido por las leyes y la Constitución Nacional.

¹⁰ GOZAINI, Osvaldo A. (2002). Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia. Ed Rubinzal. Buenos Aires.

¹¹“Siri, Angel S.” C.S.J.N. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (27/12/1957). SAJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

¹² FARAH, Mario Rejtman (2013). ¿Un Derecho Administrativo En Retirada? Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.

Asimismo, es dable destacar ciertos lineamientos que se desprenden del análisis del mencionado caso:

- * Le señala al estado provincial (tanto al poder ejecutivo como al judicial) que debe hacer valer el principio constitucional del derecho al ambiente sano establecido tanto por la constitución nacional como por la provincial.
- * Refuerza la apelación al principio precautorio como un recurso central para la protección ambiental.
- * Indirectamente deja en evidencia la necesidad de que el Congreso de la Nación ponga en discusión y apruebe una Ley de Presupuestos Mínimos que proteja a estos ecosistemas

En otro orden y adentrándonos en lo estrictamente formal, como ya lo he adelantado, me encuentro a favor de la postura que reivindica la eliminación del exceso ritual manifiesto en la aplicación de la figura del amparo, lo cual no implica que considere que deba utilizarse en cualquier circunstancia y sin ningún tipo de restricción. Está claro que esta figura no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias. Sin embargo, igual de cierto es que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. Sin dudas el derecho a crecer en un medio ambiente sano es uno de ellos.

Al estudiar el fallo y teniendo en cuenta la postura del TSJ no podía más que preguntarme ¿Hasta qué punto debe sostenerse tal formalismo? ¿Es dable postergar derechos constitucionalmente protegidos en post de ello? Mi conclusión al respecto es que cuando algún derecho de estas características, entre los cuales esta el derecho Ambiental, sea vulnerado o potencialmente menoscabado, debe ser protegido sin exigencias exageradas que pongan en riesgo la correcta tutela del mismo. En consonancia con esto y teniendo en cuenta la afectación al medioambiente, provocada por las obras tendientes a la realización del proyecto inmobiliario, constatada en la causa, no podía esperarse menos del máximo tribunal frente a la superioridad de los intereses ambientales en juego, en particular, la necesidad de protección y cuidado de los sistemas de humedales, que jamás deberían verse supeditados a cuestiones meramente formales en una apreciación ritual e insuficiente como la del STJ de Entre Ríos, cuyo fallo fue merecidamente calificado de arbitrario.

Digna de destacar es la aplicación que realiza no sólo de los principios de política ambiental, en especial el principio precautorio, sino de dos novedosos principios de la

especialidad, el principio “in dubio pro natura” y el principio “in dubio pro aqua”, como también la justa relativización de las reglas procesales, que deben ser interpretadas con un criterio amplio en asuntos concernientes a la tutela del ambiente, en los que por aplicación de la Ley General del Ambiente (Nº 25.675), las atribuciones del juez son mayores y exceden a las del tradicional juez espectador.

VI. Bibliografía:

A) Legislación:

- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina.** (Diciembre 15 de 1994). Ley 24430 Constitución de la Nación Argentina de 1994.
- * **Convención Constituyente de Entre Ríos.** (Octubre 3 de 2008). Constitución de la provincia de Entre Ríos.
- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina.** (Noviembre 6 de 2002). Ley 25.675 General del Ambiente
- * **Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN.** (Ciudad de Río de Janeiro, abril de 2016) Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-.
- * **UICN. Octavo Foro Mundial del Agua.** (Brasilia, 21 de marzo de 2018) “Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica”
- * **Legislatura de la Provincia de Entre Ríos** (04/10/1990). Ley Nº8369 “Procedimientos Constitucionales”
- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (25/08/1963) Ley 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales nacionales
- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (21/03/1991) Ley 23.919 de Ecología
- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (05/10/2000) Ley 25.335 Enmiendas a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar 1971, adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes en la ciudad de Regina, Canadá; y el texto ordenado de la Convención sobre los Humedales.

- * **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (17/04/1986). Ley 23.313 Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo.
- * **Legislatura de la Provincia de Entre Ríos** (04/07/2006). Ley 9718. “Área Natural Protegida” a los Humedales e Islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy de 2006”.
- * **Honorable Consejo Deliberante de Gualeguaychú** (28/09/1984) Ordenanza N°8914
- * **Honorable Consejo Deliberante de Gualeguaychú** (29/11/2000) Ordenanza N°10.476
- * **Poder Ejecutivo Nacional** (18/10/1966). Ley N°16986 “Amparo. Régimen Legal”
- * **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos** (7 al 22 de Noviembre de 1969) “Convención americana sobre derechos humanos”
- * **Convención Relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar** (02/02/1971), modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987
- * **Convención de Ramsar sobre los Humedales** (2018) Perspectiva mundial sobre los humedales: Estado de los humedales del mundo y sus servicios a las personas. Gland (Suiza): Secretaría de la Convención de Ramsar

B) Jurisprudencia:

- * **"Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ Amparo"**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (24/02/2009). CIJ “Centro de información judicial”
- * **"Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata Buenos Aires"**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (18/09/1957). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.
- * **"I. C., L. A. c/ A.N.S.E.S. - P.E.N. s/ amparo-medida cautelar"**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (15/05/2014). “Tu Espacio Jurídico” Revista Jurídica Online.

* **“Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (02/12/2014). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

* **“Arenzón, Gabriel D. c/ Gobierno nacional, Ministerio de Educación - Dirección Nacional de Sanidad Escolar”**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1984). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

* **“Siri, Ángel S.”** Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (27/12/1957). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

* **“Samuel Kot S.R.L s/ Habeas Corpus”** Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (05/09/1958). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

* **“Mantaras, José Antonio c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación- Recurso contencioso administrativo”**. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (08/10/2003). SAIJ “Sistema Argentino de Información Jurídica”.

* **“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/acción de amparo”**, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (02/03/2016)

C) Doctrina:

* **SAGUES, Nestor Pedro** (2008) Evolución institucional argentina: sistema de gobierno, poder judicial, derechos fundamentales, 1975-2005. Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, ISSN-e 0718-0195, Año 6, N°. 2, 2008, págs. 143-172

* **BERTOLINO, Pedro**. (Publicado en DT 2005) “El exceso ritual manifiesto”, p.29, en POSE, Carlos, “Sobre la noción del exceso ritual manifiesto”.

* **CAYUSO, Susana**, “El exceso ritual: necesidad de equilibrio entre el derecho de fondo y de forma, LA LEY, 1991, B, 137 – LLC 1991, 402

* **GOZAINI, A. (2002)**. “Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia”. Ed Rubinzal. Buenos Aires.

- * **FARAH, Mario Rejtman (2013).** ¿Un Derecho Administrativo En Retirada?. Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires
- * **BIDART CAMPOS, Germán (2005),** “La Corte Suprema” p.141, en POSE, Carlos, “sobre la “Sobre la noción del exceso ritual manifiesto”, publicado en DT, p.155
- * **THEA, Federico (2013),** “Comentario al artículo 8 de la CADH”, Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino, director Enrique M. Alonso Regueira, ed. LA LEY, Buenos Aires, p.131.